

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos. (Art. 176, Cód. pen. de 1850.)

No teniendo la sedición *jefes conocidos*, deberán reputarse como tales, con arreglo al art. 247, los que de hecho dirigieren á los demás sediciosos, ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos en representación de los demás. (V. la *Cuestión* propuesta en el comentario de dicho art. 247.)

Art. 254. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo. (Art. 180, Cód. pen. de 1850.—Artículos 102 y 105, Cód. Fran.—Art. 140, Cód. Napolit.—Artículos 107, 108 y 109, Cód. Brasil.)

La conspiración para cometer el delito de sedición se castiga de un modo análogo á la que tiene por objeto la perpetración del delito de rebelión, aunque, como es consiguiente, con menor severidad. Por el Código de 1850 era también punible la proposición. Opinamos que ha sido acertada su supresión en el Código reformado, en consideración á la menor gravedad del propio delito comparada con la que entraña el de rebelión. En el comentario del art. 4.º puede verse cuáles son los requisitos esenciales de la conspiración.

En cuanto á la pena de *arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo*, véase el núm. 7.º de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 251. (Art. 183, párrafo tercero y último del Cód. pen. de 1850.)

Por analogía á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 248 con respecto á la rebelión, se castiga también en este artículo la seducción de tropas ó de cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de *sedición*. Cuanto dijimos, pues, en el comentario de dicho artículo 248 es aplicable al presente.

En cuanto á la pena de *prisión correccional en su grado medio y máximo* señalada á este delito, véase el comentario del art. 236.

Art. 256. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los Tribunales *rebajarán de uno á dos grados las penas* señaladas en los artículos de este capítulo. (Arts. 179 y 182, Cód. pen. de 1850.—Art. 65, Cód. Austr.—Art. 7.º Apéndice, Cód. Brasil.)

Rebajarán de uno á dos grados las penas.—Estas penas, en uno ó dos grados inferiores á las señaladas en este capítulo, son:

Con respecto á los promovedores ó caudillos de la sedición (art. 251) que se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, la pena inferior *en un grado* será la *prisión mayor*, y la inferior *en dos grados* la *prisión correccional*; y para los que no se encuentren incluidos en dichos casos, la inferior *en un grado* será la *prisión correccional*, y la inferior *en dos grados* el *arresto mayor*.

Con respecto á los meros ejecutores de la sedición (art. 252) que se encontraren en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 184, la pena inferior *en un grado* que haya de aplicárseles con arreglo á este art. 256 será la de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo* (véase el art. 238), y la inferior *en dos grados* será la de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio* (art. 241).

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan ó retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de

los sublevados la bandera nacional si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento apropiado.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego. (Art. 181, Cód. pen. de 1850.—Art. 55, segunda parte, del Cód. Austr.—Arts. 298 y 290, Cód. Bras.—§ 92, Cód. Prus.—Art. 135, Cód. Port.—Arts. 165, 166 y 167, Cód. Ital.—Art. 134, Cód. Belg.)

Las disposiciones de este artículo y de los cinco siguientes son comunes á los delitos de *rebelión y sedición*.

Tienen por objeto las de este art. 257 cortar en su principio la rebelión y la sedición, á fin de evitar en lo posible las fatales consecuencias que podrían originarse de las mismas. Para alcanzar este resultado se previene que luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa deberá intimar hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello; mas si después de haber empleado esos medios prudentes de conminación para evitar el derramamiento de sangre persisten los sublevados en su criminal propósito, la Autoridad ya no puede, sin menoscabar su decoro y su prestigio, usar de más contemplaciones para con los que así desatienden la voz de la razón y de la prudencia, y, por lo tanto, deberá aquélla desde luego hacer uso de la fuerza pública para disolver á los sublevados.

Como en tales momentos de gritería, confusión y alarma sería fácil que no se oyeran las intimaciones de la Autoridad si se hicieran tan sólo de palabra, previene acertadamente el artículo que se verifiquen mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento apropiado, ó por cualesquiera otros medios, por ejemplo, el de bandos ó proclamas, si las circunstancias no permitieran hacer uso de los indicados.

Mas si los sediciosos ó rebeldes rompieren el fuego antes de la primera ó de la segunda intimación, es claro que, habiéndose consumado irremediablemente el delito, son excusadas las intimaciones; en tal caso sólo cabe ya dominar á los sublevados por medio de la fuerza, primero, y hacer recaer sobre ellos después todo el rigor de la Ley.

CUESTION I. *Cuando á consecuencia de haber estallado una rebelión se publica por la Autoridad militar un bando concediendo la gracia de indulto á todos los rebeldes que depongan las armas y se presenten á dicha Autoridad dentro de un plazo determinado, los que tal deposición de armas y presentación verifican transcurrido dicho plazo, ¿podrán invocar, útilmente, la disposición de este art. 257 y, como consecuencia, la del 258, que exime de toda pena á los meros ejecutores de la rebelión ó sedición cuando se sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas?*—En 17 de Mayo de 1872 salieron Santos Valledo y José Fernández García del pueblo de Villaluzán, decididos á incorporarse á una partida carlista, lo que consiguieron el 19 siguiente, ingresando en la capitaneada por Lorenzo Delgado y D. Tomás Zariátegui, los cuales les dieron las armas, y permaneciendo en ella hasta el día 25 del propio mes, en que habiendo manifestado dichos jefes que el que no quisiera permanecer con ellos podía irse, ambos determinaron volver á sus casas, como lo verificaron; acogiendo á indulto, el Valledo en 27 de Mayo ante el Juez municipal de Villarnuevo, y el Fernández García el 1.º de Junio ante el Alcalde popular de Villaluzán, transcurrido ya el plazo al efecto señalado por el Capitán general. Seguida la causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, declarando que los hechos probados constituían el delito de rebelión, comprendido en el art. 243 del Código penal, confirmó la sentencia del Juez de primera instancia, por la que condenó á la pena de seis años y un día de prisión mayor á cada uno, con su accesoria y pago de costas por mitad. Interpuesto recurso de casación por los procesados contra dicha sentencia, citando como infringido el art. 243 del Código, por no estar comprendido en sus disposiciones el hecho ejecutado, y el 257 y 258, porque habiéndose acogido á indulto debían estar exentos de toda pena, el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, «si bien los procesados se separaron de las partidas alzadas en rebelión á que se incorporaran, lo hicieron en virtud de que sus jefes les dejaron en libertad para continuar en ellas ó abandonarlas, y además se presentaron fuera del plazo de las cuarenta y ocho horas que concedió el Capitán general de Burgos para obtener el beneficio de indulto; y en que esta última gracia, aun dado caso que pudieran merecerla los recurrentes presentados fuera de tiempo, es completamente ajena á la existencia del delito de rebelión, y debe ser objeto de un expediente particular instruido en debida forma, por lo que, y hasta que les sea aplicada, existe un delito castigado por el Código penal, sin que concurran circunstancias legales posteriores que impidan su penalidad. (Sentencia de 16 de Junio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 8 de Octubre.)

CUESTION II. *El no haberse intimado por la Autoridad á los revoltosos que se disuelvan y retiren, con arreglo á lo prevenido en los ar-*

tículos 257 y 258 del Código, ¿será razón para dejar de estimar la existencia del delito de sedición? — El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al calificar y penar la Sala sentenciadora los hechos que estima probados como constitutivos de los delitos de sedición y daños ha procedido conforme á las disposiciones legales que cita, toda vez que la manera tumultuaria y amenazadora y los daños causados para impedir que el Ayuntamiento de Tauste llevara á efecto sus providencias relativas á la Administración de consumos no pueden menos de ser apreciados en tal concepto: Considerando que el no haberse intimado por la Autoridad á los revoltosos para que se disolvieran ó retiraran, al tenor de lo que previenen los arts. 257 y 258 del Código penal, no es razón para dejar de estimarse la existencia del delito en los términos que lo aprecia la Sala, porque lo dispuesto en dichos artículos sólo debe tener aplicación cuando haya que hacer uso de la fuerza pública para disolver los grupos, y de ningún modo para el caso presente, que se halla comprendido sin limitación alguna en los arts. 250, 251 y 252 del mismo Código, etc.» (Sentencia de 11 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciembre.)

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 251, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Los efectos de la disolución ó sumisión de los sublevados antes de las intimaciones de que habla el artículo anterior, ó á consecuencia de las mismas, no pueden ser otros que la exención, ó cuando menos la disminución de la penalidad. Con arreglo á este artículo, quedan exentos de toda pena, tratándose de la rebelión, tan sólo *los meros ejecutores* de ella, con tal que no fueren empleados públicos; y tocante á la *sedición*, cuantos en ella participación tuvieron, ya como caudillos ó jefes (art. 251), ya como simples ejecutores, con tal, también, de que no tengan la calidad de funcionarios públicos, y con la salvedad establecida en el art. 256, ó sea de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, ni hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave.

Los efectos, empero, de la sumisión ó disolución antedicha alcanzan también á los demás culpables, esto es, á los promovedores ó caudillos de la rebelión, y á los meros ejecutores de ésta ó de la sedición que fueren empleados públicos, puesto que los Tribunales deben en ese caso *rebajar de uno á dos grados* las penas que les están respectivamente señaladas en los capítulos I y II.

Con respecto al delito de *sedición*, señalamos ya esta rebaja de pena en uno ó dos grados en el comentario del art. 256 (véase).

Por lo que toca al delito de *rebelión*, la pena inferior *en un grado* á la señalada en el art. 244 á los promovedores ó caudillos principales de aquélla, será la de *prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado medio*, para cuya aplicación puede verse el núm. 63 de los *Cuadros sinópticos*.

Con respecto á *los que ejercieren un mando subalterno* en la rebelión, que se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, la pena inferior *en un grado* que haya de aplicárseles, con arreglo á este art. 258, será la de *prisión mayor* (1), y la inferior *en dos grados* la *prisión correccional*, y las mismas penas de *prisión mayor* y *prisión correccional* serán respectivamente las inferiores en uno y dos grados cuando no se encontraren incluidos en ninguno de los expresados casos.

Finalmente, la pena inferior *en un grado*, que deberá aplicarse á los *meros ejecutores*, con arreglo á este art. 258, en los casos del párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, será la de *prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo*, y la inferior *en dos grados*, el *arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo*, y cuando no se encontrasen incluidos en ninguno de los casos expresados del art. 184, la pena inferior *en un grado*, que deberá aplicárseles con arreglo á este art. 258, será la de *prisión correccional*, y la inferior *en dos grados* el *arresto mayor*. (Para la aplicación de esas cuatro penas véa-

(1) Opinamos que la pena de *prisión mayor* es la inferior en un grado á la de *reclusión temporal á muerte* señalada en la primera parte del art. 245, porque tratándose de una forma de pena no prevista en las cuatro primeras reglas del art. 76, no cabe sino *proceder por analogía*, conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª del propio artículo; y esa analogía no sabemos encontrarla más que en la regla 2.ª, con sujeción á la cual verificamos el descenso de la pena. Es verdad que de ello resulta que la *prisión mayor* es á la vez la pena inferior *en un grado* de la *reclusión temporal á muerte* y de la *reclusión temporal* señalada para el mismo delito de rebelión, menos grave, en la segunda parte del art. 245; pero como dijimos en la nota núm. 2 de la pág. 45 de este tomo, semejante inconveniente es hijo exclusivamente del propio sistema casuístico de designación de las penas, á que por desgracia se han mostrado algún tanto demasiado aficionados, así los autores del Código de 1848, como sus reformadores de 1850 y 1870.